

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la ley de Reforma Tributaria al impuesto sobre el producto bruto de las minas.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 147 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en tanto se lleve a cabo lo dispuesto por el artículo 93, y para dar efectividad a las modificaciones que su artículo 85 introduce en la tributación minera, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El impuesto sobre el producto bruto de la minería tiene la consideración de gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor, pudiendo repercutirse por éste, consiguientemente, hasta alcanzar al consumidor.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, desaparece la excepción establecida en el artículo 35 del Reglamento de 23 de mayo de 1911 a favor de las explotaciones realizadas directamente por la Administración del Estado, que habrán de gravar sus ventas en la misma forma que las empresas particulares.

2.º El carbón mineral que se hallaba exento del impuesto sobre el producto bruto de la minería al amparo del artículo 35 del citado Reglamento, viene obligado a tributar con arreglo a lo ordenado en el apartado a) del artículo 85 de la ley de Reforma Tributaria de referencia, debiendo las empresas explotadoras de este mineral sujetarse a los preceptos de la presente Orden. La circulación de los carbones seguirá efectuándose como en la actualidad, sin necesidad de las guías de circulación de minerales que preceptúan el artículo 70 y siguientes del antes citado Reglamento, mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio.

3.º En virtud de la nueva clasificación tributaria, el impuesto se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros y girará sobre la base de su valor con arreglo a la evaluación que practicará la Hacienda periódicamente en la forma dispuesta en los artículos 37 a 43 del mencionado Reglamento de Impuestos Mineros. Para conocimiento de las empresas, las Inspecciones Técnicas Regionales remitirán por mediación de la Delegación de Hacienda correspondiente y antes del día 1.º de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, los valores y normas de valoración que han de servir para cada mina, a los efectos de este impuesto, durante los trimestres naturales siguientes a dichos meses.

Las diferencias por censura que se encuentren al revisar las declaraciones trimestrales, como consecuencia del incumplimiento de las normas dadas por la Administración, serán exigidas al explotador, el cual podrá reclamar contra las mismas en el período y forma previstos en las disposiciones vigentes.

El tipo de imposición es el 3 por 100, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

4.º Las sales potásicas se gravan al 5 por 100, debiendo sujetarse en lo demás a lo dispuesto en el número anterior.

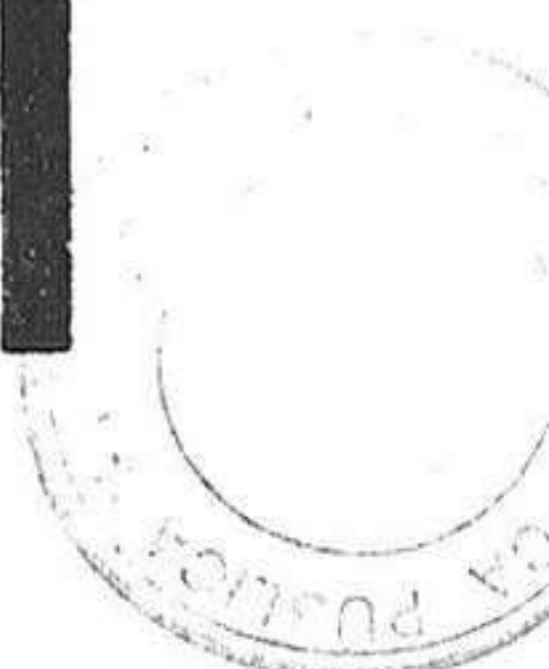
En los casos de exportación de este mineral, se reintegrará al productor la diferencia entre lo abonado por el impuesto de que se trata sobre el mineral contenido en el producto que se exporta y lo que hubiera correspondido aplicando el tipo de 3 por 100. Para ello, será necesario la oportuna declaración justificada con certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que necesariamente habrá de constar el destino de los minerales. Dicha declaración deberá ser visada por la Inspección Técnica Regional de los Impuestos Mineros de que dependa la mina de donde proceda el mineral. Este reintegro se efectuará por compensación, deduciéndose en la primera declaración que se presente, sin que en ningún caso pueda efectuarse compensación del impuesto correspondiente a minerales pasado un año de haberse efectuado su venta.

5.º Los minerales que hayan sido o debieran haber sido declarados y liquidados hasta 31 de diciembre de 1940, con arreglo al vigente Reglamento de Impuestos Mineros, no podrán excluirse de la nueva modalidad del tributo y por consiguiente habrán de ser objeto de declaración y de pago todas las salidas de mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros que se efectúen a partir de 1.º de enero del año actual.

6.º Toda operación, ya sea al contado o a plazos, incluso las salidas de mineral para consumo por la propia empresa, habrá de ser objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiado de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, calculado en la forma que se indica en los números 3 y 12, sin que en ningún caso se incorpore al precio de venta del mineral.

El importe de las facturas no cobradas por la empresa explotadora después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación respectiva, mediando informe de la Inspección de Impuestos Mineros, para lo que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

7.º Toda empresa de explotación minera vendrá obli-



gada a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.  
 Fecha.  
 Nombre de la mina.  
 Nombre y domicilio del comprador.  
 Punto de destino.  
 Clase de mineral y ley.  
 Toneladas vendidas.  
 Precio por tonelada a efectos del impuesto.  
 Importe.

Contribución: { Tipo de gravamen por tonelada.  
 Cuantía.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres sirviendo de base a la declaración que habrá de presentarse con arreglo al número 8.

8.º Las empresas dedicadas a la explotación de minas, vienen obligadas a presentar en el mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo que se figura al final, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de abril por las operaciones correspondientes al trimestre actual.

En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el número 7. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección Técnica de este tributo a cargo de los Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda.

Queda sin efecto la obligación de presentar las declaraciones a que se refieren los modelos II y III que dispone el artículo 46 del vigente Reglamento de Impuestos Mineros ya citado.

9.º La demora en la presentación de las declaraciones trimestrales y de los ingresos correspondientes, será sancionada con multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe el impuesto correspondiente. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse e ingresarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Estas multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al mismo tiempo que su importe, no admitiéndose éste en caso contrario. Si su importe excediera de 500 pesetas se limitará a esta cantidad.

La defraudación, ocultación y demás infracciones que se cometieran, continuarán rigiéndose por las normas actualmente vigentes para la tributación minera.

10. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que se remitirán, al propio tiempo, las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

11. El gravamen para el Tesoro aplicado al mineral vendido no podrá ser objeto de aumento por productores o intermediarios, de forma que la venta al público no habrá de ser recargada por este concepto más que en lo estrictamente necesario para repercutir el impuesto.

12. Para los dos primeros trimestres del año corriente, serán admisibles los precios a que se haya efectuado la venta por el productor, ya que para ellos no se ha podido efectuar la evaluación previa a que se refiere el número 3 de esta Orden. Idéntico criterio se seguirá para las explotaciones que comiencen sus trabajos antes de 30 de junio próximo, es decir, se aceptarán sus declaraciones hasta que, en los plazos señalados por esta disposición, se determinen por la Inspección de Impuestos Mineros correspondiente los valores que han de regir a los efectos de esta contribución.

Si en la censura de las declaraciones que se presenten con anterioridad a la fijación de las valoraciones por la Inspección Técnica, llegara a obtenerse diferencias superiores al 15 por 100 del valor declarado por la empresa explotadora, la Administración, previo acuerdo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos,

podrá girar liquidación suplementaria, exigiendo el ingreso de su importe a la empresa.

13. En tanto no entre en vigor el señalamiento de valores a que se refiere el número 3 de la presente Orden, la valoración de los carbones a los efectos de la exacción del recargo municipal sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, seguirá efectuándose por cuenta de los Ayuntamientos interesados, de conformidad con lo dispuesto en R. O. de Hacienda de 9 de septiembre de 1924.

14. El recargo municipal sobre esta contribución se establecerá sobre la valoración que se adopte para el pago del impuesto con arreglo a la base resultante de la aplicación de los números 3 y 12 de la presente Orden.

No se gravarán con el recargo municipal aquellas ventas que correspondan a mineral existente en los depósitos por los cuales ya se hubiere satisfecho el recargo en su día por la empresa explotadora.

15. Quedan exentas de este impuesto las minas de sal que tributan con arreglo a lo dispuesto en el número 3 de la Orden ministerial de 18 del corriente («Boletín Oficial del Estado» del 20).

16. En cuanto no se ponga a la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y a la presente Orden, quedarán en vigor el Reglamento de 23 de mayo de 1911 y disposiciones concordantes.

Madrid, 26 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.

(Véase el modelo en la plana siguiente)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de febrero de 1941 sobre aplicación y distribución del fondo de multas por infracción del Decreto de 24 de septiembre de 1938.

El Decreto de 24 de septiembre de 1938 sobre defensa de la propiedad forestal privada determina en su artículo 12 que el importe de las multas impuestas por infracciones al mismo se aplique a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayuda a la obra de la reconstitución forestal, bien directamente o a través de otros organismos especializados, con arreglo a una distribución que será aprobada por la Dirección general

Durante los años de vigencia del Decreto, este precepto no ha tenido hasta la fecha aplicación, debido principalmente, en la mayoría de los casos, a la dificultad de poder apreciar dentro de un criterio de estricta justicia, los méritos de aquéllos que debieran ser objeto de dichos beneficios, y en otros, a que por la escasa cuantía de los fondos reunidos no cupiera premiar en forma adecuada los esfuerzos y celo demostrados por los particulares en la expresada actividad repobladora.

Al objeto de dar a dichos remanentes una aplicación armónica en relación al espíritu y letra del mencionado Decreto, y conseguir dentro de su mandato la doble finalidad de estimular al particular y ayudar a la regeneración forestal, cabe establecer que su importe, y a través de la Administración Forestal, sea destinado a la ampliación, conservación y cultivo de los viveros centrales afectos a los Servicios de Montes, ya que con ello y, dada su misión de suministrar gratuitamente a los particulares plantas con destino a las repoblaciones que por ellos se realicen, resultarían éstos beneficiados y siempre en razón directa a la intensidad con que efectúen estos trabajos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

Este Ministerio dispone:

1.º Que los fondos de multas que por infracción del Decreto de 24 de septiembre de 1938 obren actualmente en los Distritos Forestales, y los que por igual motivo se constituyan en lo sucesivo, se apli-

(Sigue a la plana 4)

(MODELO DE DECLARACION PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A EXPLOTACIONES MINERAS)**CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**

Provincia de ..... Presentada el ..... de ..... de 19....  
 Nombre de la mina ..... Municipio .. ..... Registrada al número .....  
 Declaración de las ventas realizadas en el ..... trimestre de 19.....  
 Empresa ..... Tarifa .....  
 Domicilio ..... Concepto número.....

Impuesto sobre el producto bruto de las minas:

**A LA HACIENDA PUBLICA**

D.....  
 en nombre y representación de la Empresa citada DECLARA BAJO JURAMENTO, que durante el citado trimestre se han realizado por dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

Designación de los minerales (1)	Ley	Toneladas	Precio a los efectos del impuesto	Importe
.....				
.....				
.....				
.....				
.....				
Suma.....				
..... por 100 del Impuesto sobre el importe .....				
..... por 100 del Recargo municipal.....				
			SUMA.....	
A deducir: Gastos de remesa de fondos 0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal, autorizado hasta 2.000 pesetas.....				
			LIQUIDO.....	
Multa por retraso en la presentación e ingreso de la declaración .....				
			TOTAL A INGRESAR.....	

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas .....  
 ..... para el Tesoro, es exacta, obligándome a facilitar a la Administración la justificación reglamentaria, quedando, en todo caso, apercibido a incurrir en las sanciones que determinan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma).

(1) Se comprenderá en una llave las diferentes sustancias que influyen en el valor de cada mineral.

Al dorso de esta declaración se especificarán los diferentes conceptos que integran la partida de gastos, reglamentariamente deducibles, que se han tenido en cuenta.

quen exclusivamente a la ampliación, conservación y cultivo de los viveros centrales de los Servicios de Montes.

2.º La Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial distribuirá anualmente el total importe de los fondos recaudados durante el año anterior por el expresado concepto; y

3.º Las Jefaturas de los Servicios provinciales darán cuenta en la última quincena del mes de septiembre de cada año de las cantidades depositadas que obren en su poder a los efectos de la distribución que determina el primer apartado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## Ayuntamientos

### ADOBES

En virtud de autorización concedida por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia y acuerdo tomado por este Ayuntamiento el día 8 del próximo mes de Marzo y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de seis pinos abatidos por el viento, existentes en la «Dehesa Bajera», número 104 del Catálogo de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 60 pesetas, siendo los metros cúbicos a que ascienden dichos pinos dos, aproximadamente.

Los pliegos de condiciones por los que se ha de regir la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables.

Adobes 26 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Cefirino Sánchez. 954

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

### ESPINOSA DE HENARES

El Teniente Alcalde y en funciones de Alcalde Presidente de la Comisión gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa de Espinosa de Henares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades de este término municipal y año de 1939, correspondiente al primero y segundo trimestre del mismo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales los días 7 y 8 del próximo mes de Marzo del año actual, de las nueve a las dieciséis del mismo, por el Recaudador municipal don Vidal Alcolea Rata y después en el domicilio del Recaudador (Jadraque) hasta el día 31 de dicho mes, sin recargo alguno, y transcurridas dichas fechas, los contribuyentes quedarán incursos en el apremio correspondiente.

Lo que hago público para general conocimiento.

Espinosa de Henares 26 de Febrero de 1941.—El Alcalde accidental, Antolín Bravo. 956

### JUZGADO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara, del que es Juez Instructor don Mauro José de Irizar Ruiz.

Certifico: Que la sentencia dictada contra Felipe Hernando Jodra y Félix Hernando Hernando, copiada literalmente, dice lo siguiente:

«Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Madrid. Certifico: Que en el expediente número 323 de 1939, seguido en este Tribunal, se ha dictado la siguiente sentencia, número 457. En

Madrid a 26 de Diciembre de 1940, examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, Señores Presidente Don Manuel Giménez Ruiz. Vocales: Don Fermín Lozano y Don Alfonso Senra, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Felipe Hernando Jodra, vecino y natural de Pelegrina, de 35 años de edad, soltero, y Félix Hernando Hernando, natural de Castejón de Henares, vecino de Pelegrina, de 70 años de edad, estado casado (fallecido). Resultando: Que de las pruebas e informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que por el Consejo de Guerra Permanente, número 1, reunido en Zaragoza, se dictó sentencia en 10 de Febrero de 1939, por la que se condenó a Félix Hernando Jodra, como autor de un delito de Auxilio a la Rebelión, con las circunstancias atenuantes muy calificada de falta de perversidad social, a la pena de dos años de prisión menor, y a Félix Hernando Hernando, como autor de un delito de Auxilio a la Rebelión, con la concurrencia de la atenuante indicada, a la pena de dos años y un día de reclusión menor, ambos con las accesorias legales correspondientes y declarando su responsabilidad civil, que se fijará con arreglo al Decreto Ley de 9 de Enero de 1937; que el inculcado Felipe Hernando, carece de bienes y de hijos a su cargo, y el inculcado Félix Hernando, carece también de bienes y dejó a su fallecimiento, tan sólo hijos mayores de edad. Resultando: Que en la tramitación del expediente, se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción del expediente, por retardo de la publicación en el «Boletín Oficial». Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en el caso a) del artículo 4.º de la Ley mencionada, por haber sido condenado el inculcado por la Jurisdicción Militar, por el delito de Auxilio a la Rebelión, sin que concurren circunstancias de responsabilidad. Considerando: Que con arreglo a los artículos 10 y 13 de aquella Ley, tan sólo procede imponer a los inculcados la sanción económica o ésta ha de fijarse teniendo en cuenta la posición económica y social de dichos responsables y las cargas familiares que tuvieran, por lo que apreciando todas las que concurren en el presente caso, procede imponer al procesado la sanción económica de pago de cantidad fija, comprendida en el grupo tercero del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo. Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los expedientados Felipe Hernando Jodra y Félix Hernando Hernando, a la sanción de pago de 500 pesetas al primero y 250 pesetas al segundo, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notificándose esta sentencia a los herederos del inculcado Félix Hernando Hernando, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara. Así, por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez Ruiz. Fermín Lozano. A. Senra. Antonio Carrasco, Secretario. Rubricados.—Y para que conste y remitir al Juzgado Instructor, para su notificación al inculcado, expido el presente, que firmo en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Antonio Carrasco».

Y para que conste y surta los efectos correspondientes, se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Félix Hernando Hernando, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez, en Guadalajara, a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Tomás Rubio.—V.º B.º.—El Juez Instructor, Irizar. 946